



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/189/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/091/2017.

ACTOR: C. -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/189/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada -----, representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito con fecha de recibido el día trece de febrero de dos mil diecisiete, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, la C.- -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m. n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m. n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro F 425909 de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).* - - - b).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón*

de la licencia de funcionamiento número -----, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017). - - - c).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m. n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m. n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número 64986 correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m. n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017). - - - d).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número-----, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).”; al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que con fecha catorce de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda, registrándola bajo el número de expediente TCA/SRA/I/091/2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma e hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veinte de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con el artículo 131 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE INGRESOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen sin efecto los actos declarados

nulos, y devuelvan las cantidades que se encuentran amparadas en los recibos reclamados.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha Diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/189/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 88 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el diez de agosto del dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día trece al diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la representante autorizada de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravios a mis representados SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS, la sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho y notificada el día diez de agosto del año en curso, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Acapulco, Guerrero, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 40 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formalismos innecesarios,

III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia que se recurre, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo se habría percatado que el presente juicio es improcedente porque el actor no desconoce de sus obligaciones como propietarios de los bienes inmuebles tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente escrito.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en

general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de

estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1.40.C.2 K (Ioa.) Página: 1772

SEGUNDO.- La sentencia de fecha once de octubre del año en curso, causa perjuicio a mis representados SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que la misma Magistrada señala que:

“...se concluye que en virtud de que no existe en autos Constancia de que la parte actora haya solicitado a las autoridades demandadas la devolución de los pagos que efectuó por concepto formato de tarjetón de licencia protección civil de alto riesgo constancia de salud municipal y 15% al estado, rubros que se encuentran en los recibos de pago con números -----, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, que han sido declarados nulos y que como se indicó son cobros indebidos al estar suspendidos, por lo que esta Sala instructora determina que, una vez que la parte acuda ante las demandadas a solicitar la devolución del pago que de manera indebida cobraron las demandadas, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 47 de II del código fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero a las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deben proceder a devolver la cantidad que se encuentra amparada en los recibos reclamados.

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no entro al estudio y análisis de todas y cada una de las documentales que obran en autos mismas que fueron exhibidas por el propio actor.

Por otro lado, es de suma importancia que el actor reconoce y expone que al ser el propietario de las negociaciones tiene el pleno conocimiento de que al llevar a cabo un trámite por cuanto a la licencia de funcionamiento este tiene la obligación de cubrir los pagos que correspondan, garantizando la norma de seguridad, por el giro que corresponde.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda de mis representadas, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis re representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a la improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente

inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

En consecuencia la sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, y con ello ordenar a mis representadas dejen sin efecto el recibo ya descrito y a su vez hacer la devolución de la cantidad pagada, la cual resulta de improcedente por la razón de que como ha quedado de manifiesto en autos que el actor tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por ser la propietaria de las negociaciones comerciales por lo tanto solicito a ese CC. CUERPO DE MAGISTRADOS, entren al estudio y análisis de las documentales que obran en autos y con ello tener bases contundentes para revocar la presente

sentencia que hoy se recurre, por los motivos de que mis representadas actuaron conforme a derecho.

IV.- Substancialmente señala la representante autorizada de las autoridades demandadas en su escrito de revisión en PRIMER agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en razón de que es incongruente y violenta en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, lo que va en contra de lo establecido en los artículos 4º, 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Magistrada resolutora no realizó un examen exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento además de que no valoró las pruebas ofrecidas por su representada, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Continúa señalando en su SEGUNDO concepto de agravios, que la sentencia recurrida le causa perjuicio a sus representados, toda vez que la parte actora al reconocer y exponer que es propietario de los establecimientos referidos, tiene la obligación de cubrir los pagos que le correspondan, por lo cual se viola en perjuicio de las autoridades demandadas los principios de legalidad y exhaustividad, ya que deja de observar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ni las pruebas ofrecidas por sus representadas, en razón de que la parte actora tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por ser la propietaria de las negociaciones comerciales.

A juicio de esta Plenaria, los argumentos hechos valer por la revisionista en su único agravio resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia dictada con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, por las razones siguientes:

Para precisar el punto de la litis a resolver conviene recordar que mediante escrito presentado ante la Sala Instructora la parte actora demandó la nulidad del acto reclamado consistente en:

a).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m. n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m.n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m.

- n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).*
- b).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento númeroo -----, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).*
- c).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de: Protección Civil Grado de Riesgo Alto, en cantidad de \$480.24 (Cuatrocientos ochenta pesos 24/100 m. n.), Constancia de Salud Municipal, en cantidad de \$240.12 (Doscientos cuarenta pesos 12/100 m. n.) para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ----- correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$108.05 (ciento ocho pesos 05/100 m. n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).*
- d).- La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago del formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número -----, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.05 (Noventa y seis Pesos 05/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha veintiséis de enero del año en curso (2017).*

Las autoridades demandadas en la contestación de demanda solicitaron el sobreseimiento del juicio, al considerar que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, bajo el argumento de que los actos reclamados no afectan los interés jurídicos o legítimos de la actora. Al respecto, le asiste la razón a la parte revisionista al señalar que la A quo no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer sus representadas en el escrito de contestación de demanda, sin embargo, del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRA/I/091/2017, a juicio de esta Sala Revisora no se acreditan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, en atención a las siguientes consideraciones:

Tenemos que el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado,

De la interpretación al dispositivo legal antes transcrito puede apreciarse que es procedente sobreseer el juicio administrativo cuando de autos se desprenda que el acto impugnado, motivo de la litis, no existiera.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Colegiada las causales de improcedencia y sobreseimiento que invocaron las autoridades demandadas al contestar la demanda, no se actualizan, en atención a que a foja 13 y 14 pueden apreciarse los recibos de pago con número de folio ----- --, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por concepto de pago de formato de licencia, protección civil de alto riesgo, constancia de salud municipal y 15% al estado, a nombre del propietario "-----", correspondientes a las licencias de funcionamiento número ----- por lo que, de acuerdo a lo que establecen los artículo 49, fracción III y IV y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos con dichas documentales se acredita la existencia del acto impugnado, por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas.

Por otra parte, en relación al señalamiento del autorizado de las demandadas en el sentido de que *"el actor tiene pleno conocimiento de sus obligaciones de contribuir con el municipio por ser la propietaria de las negociaciones comerciales"*; tal señalamiento resulta parcialmente fundado pero suficiente únicamente para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en atención a las siguientes apreciaciones:

Al efecto, es conveniente establecer que de acuerdo con el marco legislativo aplicable que se entiende por **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL** y que actividades comerciales se encuadran en el concepto **DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:**

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ.

Artículo 186.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones pública; y,

IV. La colocación de anuncios en la vía pública.

Artículo 187.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer o realizar la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones de la reglamentación respectiva.

REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

Artículo 2. Para los efectos de éste Reglamento se consideran:

I.- AUTORIDAD MUNICIPAL. - Órgano Gubernamental Municipal encargado de expedir las licencias de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, así como de regular su funcionamiento.

II.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. - Documento oficial de funcionamiento extendido por la autoridad municipal competente en los términos de ley, a favor de los **establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios,** con vigencia de un año, dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

III.- GIRO O ACTIVIDAD COMERCIAL. - **Operaciones ejecutadas por personas físicas o morales para ejercer el comercio en forma ordinaria, accidental, transitoriamente y las que lo ejercen sin establecimiento fijo.**

IV.- NOMBRE COMERCIAL. - Denominación comercial del establecimiento.

Artículo 3. La expedición de licencia, autorización o permiso de funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y oficios varios, estarán sujetos a los pagos de los derechos que por tales conceptos establezca la Ley de Ingresos municipal en vigor.

Artículo 4. Las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal serán vigentes por el término de un año, caducando automáticamente el 31 de diciembre del mismo y ampararán al giro correspondiente, no así al domicilio y su propietario.

Artículo 5. Los establecimientos que realicen actividades diversas deberán obtener licencia, permiso o autorización por cada uno de ellas, siempre que a criterio de la autoridad municipal sean compatibles.

Artículo 16. Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos: a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil; b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes; c).- Domicilio fiscal del establecimiento; d).- Domicilio particular del propietario; e).- Giro o actividad que desempeña; f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento; y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.

IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.

V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.

VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como: a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado; b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.

VII.- Visto bueno de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.

VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

IX.- En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.

X.- Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros

de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Dirección Municipal de salud.

XI.- Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

XII.- El cumplimiento de otros requisitos que, a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ PARA EL AÑO FISCAL 2017:

ARTÍCULO 137. El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Contratos de aparcería
- II. Desechos de basura
- III. Objetos decomisados
- IV. Venta de Leyes y Reglamentos

V. Venta de formas impresas:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmueble; la cantidad de 3 veces la unidad de medida y actualización vigente.

b) Formato de licencia; la cantidad de 1.20 vez la unidad de medida y actualización vigente.

...

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO.

Bajo este marco conceptual, esta Plenaria declara parcialmente fundado el reclamo de la revisionista, en relación al pago del refrendo de las licencias de funcionamiento solicitadas por la parte actora para que su establecimiento comercial se encuentre legalmente funcionando, en consecuencia resulta claro que para otorgarle a la parte actora el refrendo de las licencias comerciales número-----, **debe cubrir el costo que implica el formato o tarjetón impreso de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 fracción V inciso b) de la Ley de Ingreso número 408 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017.**

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar el efecto de la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente

número TJA/SRA/I/091/2017, para el efecto de que se otorgue a la parte actora el refrendo de las licencias comerciales número-----, con actividad de “Hotel”, nombre comercial “-----”, siendo propietaria la C.-----, previo pago de la impresión de los tarjetones o licencias en términos del artículo 137 fracción V inciso b) de la Ley número 408 de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el año fiscal 2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero operantes para modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/189/2019, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/091/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/189/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/091/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/091/2017, referente al toca TJA/SS/REV/189/2019, promovido por la representante autorizada de las autoridades demandadas.